

Constancia secretarial: Manizales, dieciocho (18) de enero de 2023. A Despacho de la Señora Juez, informando que con la contestación de la demanda el apoderado de la empresa demandada propuso la excepción previa contenida en el ordinal 1° del artículo 100 del C.G.P., aduciendo la falta de competencia de la jurisdicción civil ordinaria para conocer de asuntos relacionados con protección al consumidor, o relaciones de consumo.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de enero de 2024.

Se resuelve lo que corresponda con ocasión de la excepción previa propuesta dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual promovido por FC-Mecatrónica S.A.S. contra Imported S.A.S., radicado con el nro. 17001-40-03-011-2023-00161-00.

El abogado censor expuso como fundamentos de la excepción previa de falta de jurisdicción o de competencia de la jurisdicción civil ordinaria para conocer de asuntos relacionados con protección al consumidor, o relaciones de consumo que, cualquier reclamación por garantía que se suscitara entre los negociantes correspondía única y exclusivamente a una relación comercial de consumo regida por los lineamientos jurídico-procesales de la ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor).

En síntesis, adujo que la excepción previa de falta de competencia debía estar llamada a prosperar en razón a que los asuntos de mero consumo o reclamaciones de cumplimiento de garantía de productos, eran de conocimiento prevalente de la justicia administrativa jurisdiccional en sede de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Comercio a la cual debería remitirse el expediente, previa cancelación de la radicación del proceso y previa la respectiva condena en costas y perjuicios procesales a cargo del demandante y favor de su representada.

Para resolver la disyuntiva ocasionada por la excepción previa propuesta, el Despacho la despachará desfavorablemente con fundamento en los siguientes argumentos:

Preceptúa el artículo 1849 del Código Civil Colombiano: “*La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquella se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio*”. (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Nótese como el artículo en cita enruta la compraventa como un contrato, en el que intervienen como partes contractuales vendedor y comprador, donde el primero se obliga a dar una cosa y el segundo a pagar la cosa en dinero, sin distinguir que la factura de compraventa por mercaderías sea contraria a dicha disposición.

Para el caso en concreto, resulta evidente que Imported S.A.S. en calidad de vendedora, le despachó a la empresa FC-Mecatrónica una serie de luminarias, en total 912, por un valor de \$104.897.247 (incluido I.V.A.), para lo cual se expidió la factura de venta a crédito nro. 938 de fecha 12 de diciembre de 2018 para ser pagada el 14 del mismo mes y año.

Así pues, mediante la factura de venta en cita, de manera consensual las partes intervinientes en el negocio jurídico dieron origen, sin lugar a equívocos, a un contrato de compraventa que se ciñe a los lineamientos del ordenamiento jurídico y legal dispuestos para los contratos en general.

En virtud de ello, la parte demandante se quejó del incumplimiento contractual por parte de la empresa demandada ya que los productos (luminarias) vendidos por Imported S.A.S. presentaron fallas al momento de ser instalados, es decir, salieron defectuosos lo que conllevó indefectiblemente a que FC-Mecatrónica se viera perjudicada por dicha situación quedando habilitada para enervar las pretensiones de la demanda que hoy ocupa la atención del despacho.

Vale la pena anotar que la existencia de acciones enunciadas en el estatuto del consumidor no excluye la posibilidad de acudir a la de responsabilidad contractual que fue la invocada, con base en un contrato celebrado entre quienes aquí son partes, y aunque se citen normas del referido estatuto, no por ello se desdibuja la responsabilidad como fue invocada. Tanto es así que el usuario final, a quien se le instalaron las luminarias, no interviene en el presente proceso.

Se evidencia que el demandante como intermediario pretende la declaración de responsabilidad por el contrato celebrado con la parte pasiva, por lo que la causa se configura en el ámbito contractual aunque se invoquen normas del estatuto del consumidor que claramente son de aplicación general, y no solamente para las acciones que dichas normas contemplan.

Refulge entonces para el caso concreto, que el actor acudió a la jurisdicción ordinaria según su preferencia, sin que sea excluyente la misma con las acciones del consumidor, pero considerando que el proceso de responsabilidad civil contractual se encuentra enmarcado dentro de la competencia asignada a los Jueces Civiles Municipales.

En consecuencia, no prospera la excepción previa contenida en el ordinal 1° del artículo 100 del Estatuto Procesal.

Una vez ejecutoriado este auto ingresará el proceso a despacho para el trámite procesal posterior.

Por lo expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Despachar desfavorablemente la excepción previa propuesta por el apoderado actor.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto ingrese el proceso a despacho para el trámite procesal posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8bb9399572a2061d08957e1637eface9864be43fe151a2133ddb5137165deac**

Documento generado en 18/01/2024 03:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>